

RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No.001-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*”

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el



acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: **a.-** “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del



pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: “d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá



matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

- Que,** el artículo 84 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: Artículo 84.- Aspectos formales del sistema de evaluación.- Dentro de sus sistemas de evaluación internos, las IES deberán definir los siguientes elementos: (...) **h) Recalificación de las evaluaciones.**- Las IES establecerán procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes. El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor(...);
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, en concordancia con el artículo 137 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establecen: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;
- Que,** asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera. Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;
- Que,** el Estatuto de la ULEAM en su artículo 16, determina entre las atribuciones y deberes del Consejo de Facultad o Extensión, las siguientes: “**10.** Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;



Que, el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, en su artículo 117, dispone lo siguiente: **“Modificación de calificaciones ingresadas.** - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”;

Que, el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, en su artículo 123, establece: *“De la recalificación de las evaluaciones.- La recalificación como derecho, aplica cuando un estudiante no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida de los instrumentos de evaluación. La petición deberá ser presentada en el término de tres (3) días después de ser publicada la calificación en el aula virtual, dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación con el profesor.*

La recalificación será autorizada en primera instancia por el director/a de la carrera, quien designará a un docente afín con la asignatura para que realice la revisión de la recalificación, en el término de un (1) día laborable a partir de la notificación. El docente deberá emitir un informe técnico sobre el proceso realizado que en su parte concluyente determine la conservación o modificación de la calificación obtenida. El informe será conocido y aprobado por el Consejo de Facultad/Extensión y notificado a las partes involucradas; quienes podrán impugnar motivadamente por única vez, en el término de un (1) día laborable a partir de la notificación. En caso de impugnaciones por parte del docente o del estudiante, la autoridad académica de la Facultad designará un tribunal de tres docentes para revisar el procedimiento y dictaminar la procedencia o no de la impugnación. El criterio del tribunal será comunicado por la autoridad académica al Consejo de Facultad. Agotadas estas instancias, los resultados del proceso serán notificados oficialmente al estudiante y al docente e ingresados al Sistema de Gestión Académica por la entidad académica correspondiente. La recalificación aplica en los instrumentos utilizados para la ponderación del criterio de producción, acreditación y del trabajo integrador”;

Que, con oficio s/n de fecha 17 de septiembre de 2021, la Srta. Joselyn María García Pinargote, con cédula de ciudadanía No. 131341220-5, estudiante del décimo semestre de la Facultad de Ingeniería Industrial, solicitó al Ing. David Loor Vélez, Mg., Director de la Carrera de Ingeniería Industrial, la recalificación del examen de recuperación de la materia Tecnología de Alimentos, por considerar que no está de acuerdo con la calificación que se le ha otorgado por creer que las respuestas del examen están correctamente desarrolladas;

Que, mediante oficio s/n de fecha 20 de septiembre de 2021, el Ing. David Loor Vélez, Mg., Director de la Carrera de Ingeniería Industrial, comunica al Ing. Joubert Azúa Alvia, docente de esta Facultad que ha sido designado para realizar la recalificación del examen de recuperación de la estudiante



García Pinargote Joselyn María, en la asignatura Tecnología de Alimentos, impartida por la Ing. Carmen Anzules Choez, docente de la IES, que ejerce la cátedra en esta Facultad;

Que, el Ing. José Raúl Quimís, Mg., Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Industrial, remitió a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, la Resolución Nro.003-A16-2021 emitida por el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, adoptada en la sesión extraordinaria del 29 de septiembre de 2021, la misma que en su parte resolutive, señala: *“Amparado en el Art. 162 del Estatuto de la ULEAM y fundamentado en el Art. 167 numeral 10 del mismo cuerpo legal, el Consejo de Facultad, RESUELVE: Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe técnico sobre el proceso realizado por el Ing. Joubert Azúa Alvia, docente de esta Facultad, de la recalificación en la asignatura Tecnología de Alimentos de responsabilidad de la docente Ing. Carmen Anzules Choez, a favor de la Srta. Joselyn María García Pinargote, con cédula de identidad 131341220-5, y; presentado por el señor Director de Carrera Ing. David Loo Vélez, Mg; Artículo.- 2. **Trasladar para los fines correspondientes a la Dirección de la Secretaria General, el proceso de recalificación realizado de la asignatura de Tecnología de Alimentos, en la recalificación del examen de Recuperación, a favor de la estudiante de la Unidad Académica Srta. Joselyn María García Pinargote, con cédula de identidad 131341220-5”;***

Que, con oficio No. 198-2021-FII-SMO de fecha 01 de octubre de 2021, el Ing. Raúl Quimís Reyes, Mg., Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Industrial, trasladó al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, el proceso de recalificación de la estudiante Srta. Joselyn María García Pinargote, con cédula de identidad 131341220-5, en la asignatura Tecnología de Alimentos correspondiente a recuperación del periodo académico 2021-1; con la finalidad que autorice a quien corresponda la reapertura del sistema para que la Secretaria General habilite el proceso de recalificación;

Que, con oficio Nro.567-VA-PJQA-2021 de 11 de octubre de 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, solicitó a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, Presidente del Órgano Colegiado Superior, textualmente: *“(...) “En atención al oficio N° 198-2021 de octubre 01 de 2021, enviado al suscrito por el Ing. Raúl Quimís Reyes, Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Industrial, mediante el cual solicita se autorice al departamento pertinente la apertura del aula virtual para la corrección de la calificación de Recuperación de la asignatura Tecnología de Alimentos del periodo 2021-1, de la Srta. Joseelyn María García Pinargote con C.I. N° 1313412205, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial. Analizado el caso de la estudiante, se determina que lo procedente es una rectificación de calificación, presentada dentro de los términos legales pertinentes:*

- 1.- La estudiante el día 17 de septiembre/2021 presenta la solicitud de rectificación.
- 2.- El Director de carrera de Ingeniería Industrial, mediante oficio S/N de fecha septiembre 20/2021 designa al docente Ing. Joubert Azúa Alvia, realizar la recalificación del examen de recuperación.
- 3.- El docente Ing. Joubert Azúa con fecha septiembre 20/2021,1 presenta informe sobre el análisis realizado al examen de recuperación, tomado a la Srta. García Pinargote, dando una recalificación de 10 puntos.



4.- Con oficio N° 198-2021-FII-SMO recibido en el correo institucional de vice.academico@uleam.edu.ec el 03 de octubre/2021, el Decano de la Facultad encargado Ing. Raúl Quimis Reyes, comunica a este despacho, la resolución N° 003-A16-2021 del Consejo de Facultad de septiembre 29 de 2021, solicitando se gestione ante el departamento pertinente la apertura del aula virtual para que el docente proceda a realizar la rectificación.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo que establece el Estatuto de la Universidad, de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión, Art.67, numeral 10: "Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia". En concordancia con la resolución del Órgano Colegiado Superior RCU-SE-015-No.104-2019, ARTICULO 1.- "Que los procesos de matrícula, calificaciones, recalificaciones y homologaciones se ejecuten de acuerdo a lo que establece el artículo 167, numeral 10 del Estatuto de la Universidad; procesos que serán coordinados con la Secretaría General", le solicito comedidamente, se sirva proceder a gestionar el trámite que corresponde al pedido del señor Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial, al tenor de lo que establece el Reglamento de Régimen Académico Interno, "Art.117.- Modificación de calificaciones ingresadas. - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho";

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.001-2022, consta como 2.1. el tratamiento y resolución del Oficio No. 567-VA-PJQA-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la IES, referente a la solicitud de apertura del SGA, para ingreso de recalificación que fue solicitada dentro del tiempo reglamentario, correspondiente al período 2021-1, de la Srta. Josselyn María García Pinargote, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la IES y el Reglamento Interno de Régimen Académico,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No.567-VA-PJQA-2021, de fecha 11 de octubre de 2021 suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y la Resolución Nro.003-A16-2021, emitida por el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, suscrito por el Ing. Raúl Quimis Reyes, Mg., Decano encargado de la Facultad de Ingeniería Industrial; referente a la solicitud de apertura del SGA, para ingreso de recalificación que fue solicitada dentro del tiempo reglamentario, correspondiente al período 2021-1, de la Srta. Josselyn María García Pinargote, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial.

Artículo 2.- Autorizar el ingreso de la recalificación en el Sistema de Gestión Académica, por haber sido solicitada dentro del tiempo dispuesto en el Reglamento Interno de Régimen Académico para que se proceda con la modificación de la calificación de recuperación a 10.00 puntos, en la asignatura Tecnología en Alimentos, período 2021 (1), solicitada por la



Srta. Josselyn María García Pinargote, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial de esta IES.

Artículo 3.- Del cumplimiento de esta Resolución se encarga a la DIIT, Dirección de Planificación y Gestión Académica, Secretaría General y la Unidad Académica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jakeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano Facultad de Ingeniería Industrial y al Ing. David Loor Vélez, Mg., Director de la Carrera de Ingeniería Industrial.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Carmen Anzulez Choez, docente de la Facultad de Ingeniería Industrial.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Srta. Josselyn María García Pinargote, estudiante de la Carrera de Ingeniería Industrial.

SÉPTIMA: Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Informática e Innovación Tecnológica y Secretaría General.

OCTAVA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaria de la Facultad de Ingeniería Industrial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2022, en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General